

Decreto 1344/2007

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL Nº 24.156.

ARTICULO 81. — El Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas se ajustará a la siguiente reglamentación:

a. Las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, o los que en el futuro los reemplacen, a las normas de la presente reglamentación, las que determine la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y aquellas que establezcan los organismos en sus normas internas.

b. La creación de los Fondos Rotatorios se formalizará con el dictado del acto dispositivo que los autoriza, y se materializarán con el anticipo de una determinada cantidad de dinero a un Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) perteneciente a una jurisdicción o entidad, con el fin de que se utilice en la atención de gastos expresamente autorizados. A partir de dicho Fondo Rotatorio podrá disponerse la creación de Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas.

c. La ejecución de estos gastos es un procedimiento de excepción, limitado a casos de urgencia debidamente fundamentados que, contando con saldo de crédito y cuota, no permitan la tramitación normal de una orden de pago; por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y sólo podrán ser aplicados a transacciones de contado. Considérese transacción de contado en el marco del presente Régimen, a la cancelación inmediata con un medio de pago habilitado para su uso en el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas contra la entrega de un bien o la prestación de un servicio. Los pagos en dinero en efectivo realizados por Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 25.345 y sus modificaciones, con la excepción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), y estarán limitados a la suma de PESOS TRES MIL (\$3000) o norma legal que la modifique.

d. Los medios de pago habilitados para este régimen son: transferencia bancaria, tarjeta de compra corporativa, pago electrónico, cheque, débito bancario, efectivo y otros medios que en el futuro habilite la SECRETARÍA DE HACIENDA, procurando utilizar preferentemente medios electrónicos de pago, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

e. Los Fondos Rotatorios serán creados en cada jurisdicción o entidad por la autoridad máxima respectiva, y asignados a un Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.), previa opinión favorable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambos órganos rectores competentes de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El acto dispositivo deberá contener:

I. La identificación completa -con número y denominación- del Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) al que se asigne el Fondo Rotatorio y de la jurisdicción o entidad a la cual aquel pertenezca.

II. La identificación del funcionario y su reemplazante que la máxima autoridad designe, quienes tendrán facultades para disponer gastos y pagos con cargo al Fondo Rotatorio y se denominarán "Responsable" y "Subresponsable", respectivamente.

III. La indicación de los siguientes importes:

1. El importe total de la constitución del Fondo Rotatorio, con especificación de la/s fuente/s de financiamiento por la/s cual/es se constituye, correspondiente/s a los créditos presupuestarios asignados.

2. El monto máximo de cada gasto individual, a excepción de los que se abonen en concepto de servicios básicos; gastos y comisiones bancarias; débitos por embargos; pasajes, viáticos y otros vinculados al cumplimiento de misiones oficiales y de aquellos gastos excepcionales incluidos en el inciso h) del presente artículo.

IV. Los conceptos de gastos autorizados a pagar por Fondo Rotatorio, con los límites establecidos en el inciso g) del presente artículo.

V. Las normas específicas, las limitaciones y las condiciones especiales que determine la autoridad de creación.

La máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad podrá por razones operativas delegar en el Responsable del Fondo Rotatorio, la designación y cambio de Responsables y Subresponsables de los Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas.

El mismo procedimiento se seguirá para la adecuación de los Fondos Rotatorios.

f. Los Fondos Rotatorios podrán constituirse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio correspondientes a los conceptos autorizados en el inciso g) del presente artículo, con independencia de su fuente de financiamiento. A los efectos del cálculo de dicho importe, no se tomará en cuenta la Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas y Asignaciones Familiares". Con el objeto de minimizar la existencia de fondos inmovilizados en las cuentas corrientes asociadas a este régimen, la SECRETARÍA DE HACIENDA podrá restringir montos de constitución por debajo del límite del TRES POR CIENTO (3 %), tomando en consideración la proporción entre el monto total ejecutado por el Régimen de Fondos Rotatorios respecto del monto total constituido de éste en el ejercicio inmediato anterior.

g. Se podrán realizar gastos y pagos con cargo al Fondo Rotatorio, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto, con los límites establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento:

I. Partida Principal 1.5. "Asistencia social al Personal".

II. Partida Parcial 1.3.1. "Retribuciones Extraordinarias" (por aquellos conceptos que no revistan el carácter de bonificables).

III. Inciso 2 "Bienes de Consumo".

IV. Inciso 3 "Servicios no Personales".

V. Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal 4.1. "Bienes Preexistentes", Partida Principal 4.2. "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1. "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial 4.3.2. "Equipo de transporte, tracción y elevación").

VI. Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas y Asignaciones Familiares".

h. Excepcionalmente y conforme el procedimiento que establezca la SECRETARÍA DE HACIENDA, se podrán realizar gastos y pagos con cargo al Fondo Rotatorio, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto, con los límites establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento:

I. Partida Principal 4.6. "Obras de Arte", cuando estrictas razones de urgencia, debidamente autorizadas por la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad adquirente, así lo requieran.

II. Partida Parcial 8.4.4. "Pérdidas en operaciones cambiarias", cuando surjan diferencias de cambio negativas provenientes de tenencias en moneda extranjera en la composición del Fondo Rotatorio, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas.

III. Partida Parcial 8.4.7. "Otras pérdidas ajenas a la operación", cuando haya sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, sin perjuicio de las acciones pertinentes para deslindar responsabilidades u obtener su recupero.

i. La autoridad máxima de cada jurisdicción o entidad podrá disponer la creación o adecuación de Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas. El acto dispositivo de creación o adecuación de Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas deberá contener los requisitos establecidos en el inciso e) del presente artículo y no requerirá la intervención previa de los órganos rectores competentes de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

j. Los Fondos Rotatorios Internos se constituirán con un monto superior al equivalente a OCHENTA MÓDULOS (80 M), de acuerdo al valor del MÓDULO establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, excepto que operen con cuenta bancaria asociada.

k. Las Cajas Chicas que operen dentro de cada Fondo Rotatorio o Fondo Rotatorio Interno tendrán una operatoria similar a estos, sus montos de constitución no podrán exceder la suma equivalente a OCHENTA MÓDULOS (80 M) y los gastos individuales que por ellas se realicen no podrán superar la suma equivalente a OCHO MÓDULOS (8 M), de acuerdo al valor del MÓDULO establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

l. Los organismos deberán dictar un reglamento interno de funcionamiento considerando la intervención prevista en el artículo 101 del presente Reglamento, que determine las actividades, controles y responsabilidades en la operatoria de este Régimen, de acuerdo con las características propias de cada organismo.

m. Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA, cuando razones fundadas así lo determinen y con carácter de excepción, a autorizar incrementos del Fondo Rotatorio que no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los asignados en virtud de la presente reglamentación.

Del mismo modo, facúltase a la citada Secretaría para modificar el límite del importe de constitución de Cajas Chicas y gastos individuales que por ellas se realicen.

n. Los Servicios Administrativo Financieros (S.A.F.) a los que se hayan asignado Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio. Las disponibilidades sobrantes de dichos fondos continuarán en poder del Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) titular del Fondo Rotatorio, salvo indicación en contrario de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

o. Anualmente, la jurisdicción o entidad deberá adecuar los montos de los Fondos Rotatorios constituidos, en la medida que los créditos presupuestarios originales para el ejercicio en curso, correspondientes a los conceptos autorizados, resulten inferiores a los asignados en el ejercicio anterior.

Cuando dichos créditos resulten iguales o superiores a los constituidos, la jurisdicción o entidad podrá adecuar su Fondo Rotatorio o continuar operando con el constituido en el ejercicio anterior.

(Artículo sustituido por art. 11 del Decreto N° 668/2023 B.O. 5/12/2023. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)